

Se precisa que en escrito aclaratorio (el cual forma parte integral de la demanda), la moral accionante aclaró el monto que reclama por concepto de suerte principal, a saber, **\$99,038.84 (noventa y nueve mil treinta y ocho pesos 84/100 moneda nacional)**. Por ende, será dicha cantidad la que deberá tomarse por concepto de “**suerte principal**”.

La parte actora fundó su acción en los hechos y consideraciones de derecho contenidos en su escrito de demanda; ofreció las pruebas de su intención, y solicitó que en su oportunidad se dictara sentencia en la que se condene a la demandada a las prestaciones reclamadas.

SEGUNDO. Prevención y admisión de la demanda.

Previo desahogo de prevención, por auto de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se **admitió a trámite** la demanda, la cual se había registrado en el libro de gobierno electrónico de este juzgado con el número de expediente **773/2023**; se ordenó turnar los autos al actuario judicial de la adscripción, para efecto de que llevara a cabo el emplazamiento de la parte demandada, y se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, reservándose sobre su admisión o desechamiento para el momento procesal oportuno.

TERCERO. Diligencia de emplazamiento. Previa **nulidad** del primer emplazamiento realizado, mediante diligencia de diez de abril de dos mil veinticuatro, la actuaría judicial adscrita a este juzgado **emplazó a juicio al demandado —a través de un familiar—**; se le corrió el traslado de ley y, se le hizo de su conocimiento que tenía un plazo de nueve días para que ocurriera a contestar la demanda promovida en su contra, así como para que opusiera las excepciones y defensas que tuviere para ello.

CUARTO. Declaratoria de rebeldía. En proveído de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la parte enjuiciada para contestar la demanda



Juicio Oral Mercantil 773/2023

- 3 -

promovida en su contra, se hizo efectivo el apercibimiento, y se tuvo por contestada la demanda en sentido **negativo**, de conformidad con el artículo **332** del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio.

Asimismo, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar.

QUINTO. Audiencia preliminar. Previo diferimiento, el siete de junio de dos mil veinticuatro, tuvo lugar la **audiencia preliminar** en la que —entre otras cosas—, se analizó la legitimación procesal de las partes; no existieron excepciones procesales que analizar, dado que el enjuiciado fue omiso en dar contestación a la demanda incoada en su contra.

Ante la inasistencia de la parte demandada, **no** fue posible llevar a cabo la conciliación y/o mediación, tampoco hubo acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni acuerdos probatorios; asimismo, se calificaron las pruebas ofrecidas por la moral actora y, se admitieron las **documentales ahí precisadas, instrumental de actuaciones, la presuncional legal y humana**, así como la **confesional a cargo de su contraria**.

SEXTO. Audiencia de juicio. El dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la **audiencia de juicio**, en la que se **desahogaron** las pruebas admitidas por este órgano jurisdiccional al momento de celebrarse la audiencia preliminar.

Posteriormente, se procedió al desahogo de la **prueba confesional** ofrecida por la **actora**, a cargo de su contraria; en la cual se tuvieron por ciertos los hechos que la accionante pretendía demostrar, toda vez que el enjuiciado fue omiso en comparecer.

Dándose por concluida esta fase.

Luego, la **parte actora formuló los alegatos de su intención**, los que se indicó serían tomados en consideración al momento de dictar la sentencia respectiva; destacándose que **ante la incomparecencia de la parte demandada, se tuvo por perdido su para hacerlo con posterioridad.**

Finalmente, se **suspendió** la audiencia de juicio, y se fijó diversa hora y fecha para su continuación.

SÉPTIMO. Reanudación de la audiencia de juicio.

El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la reanudación de la audiencia de juicio, en la que, **se dictó sentencia**, la cual es al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Este Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los tribunales colegiados de circuito y tribunales colegiado de apelación, así como de los juzgados de distrito; y el diverso Acuerdo General 31/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la denominación, residencia, competencia, jurisdicción territorial, domicilio y fecha de inicio del Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, publicado en el



Juicio Oral Mercantil 773/2023

- 5 -

Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, en los artículos 75, fracción XXIV, 1049, 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, fracciones I y III, 1339, 1390 Bis y demás relativos del Código de Comercio aplicable al presente asunto, en relación con los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, toda vez que se trata de una **controversia de orden mercantil**, que se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales; se discuten sólo intereses particulares; además por la fecha de presentación de la demanda (**quince de diciembre de dos mil veintitrés**) la cuantía para promover esos juicios es sin limitación, de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, del Decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles”*, al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en la que se estableció en su artículo Quinto, que a partir del veintiséis de enero de veinte, en los juicios orales mercantiles previstos en el artículo 1390 Bis se tramitarán todas las contiendas mercantiles sin limitación de cuantía.

Aunado a que la **parte demandada** no opuso la excepción de incompetencia en el presente asunto, por lo que se estima que se sometió tácitamente a la competencia de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Procedencia de la vía. Al ser un presupuesto procesal de orden público, se analizará previo al

estudio del fondo del asunto, la procedencia de la vía oral mercantil propuesta por la actora.

Lo anterior en términos de la jurisprudencia 1a./J. 25/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, de abril de 2005, página 576, registro 178665, de rubro y texto:

“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA. El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de supuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho supuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe



Juicio Oral Mercantil 773/2023

- 7 -

asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente”.

La vía oral mercantil resulta la idónea para promover el presente juicio, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75, fracción XXIV y 1049, ambos del Código de Comercio, en relación con los artículos del 291 al 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la controversia que aquí se ventila deriva de actos comerciales, toda vez que la pretensión planteada por la moral actora, consiste en la declaración de un derecho derivado de un contrato de crédito, celebrado entre la moral actora y el aquí demandado, la cual se encuentra contenido en el último de los ordenamientos generales en cita, en tanto que por disposición de los numerales 1055 y 1390 Bis de la citada legislación vigente en la fecha de presentación de la demanda, los juicios mercantiles son —entre otros—, **orales**, en los que se tramitarán todas las contiendas sin limitación de cuantía conforme al Decreto por el que se reforman los artículos Transitorios Segundo; primer párrafo del artículo Tercero; primer párrafo del artículo Cuarto, y artículo Quinto; se adicionan los párrafos segundo y tercero al artículo Segundo Transitorio del “Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de Comercio, en materia de Juicios Orales Mercantiles”, artículo Cuarto Transitorio de la reforma al Código de Comercio publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, atendiendo a que la fecha de la presentación de la demanda, que lo fue el **quince de diciembre de dos mil veintitrés**; y, no existe una vía especial para este tipo de juicios.

TERCERO. Legitimación. Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, que por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el

momento en que se pronuncie la sentencia definitiva, ha lugar a analizarla en este fallo.

Lo anterior encuentra apoyo en la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia Civil, página 1600, registro 169271, que es del tenor siguiente:

“LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva”.

Así como en la jurisprudencia VI.2o.C. J/206, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 66, Mayo de 2019, Tomo III, página 2308, registró 2019949, que dice:

“LEGITIMACIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La legitimación de las partes constituye un presupuesto procesal que puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, pues para que se pueda pronunciar sentencia en favor del actor, debe existir legitimación ad causam sobre el derecho sustancial, es decir, que se



Juicio Oral Mercantil 773/2023

- 9 -

tenga la titularidad del derecho controvertido, a fin de que exista una verdadera relación procesal entre los interesados”.

En el presente asunto la **parte actora Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, se encuentra legitimada para promover el presente juicio oral mercantil en términos de lo dispuesto por el artículo 1056 del Código de Comercio, pues compareció por conducto de su apoderada [REDACTED], a efecto de hacer valer un derecho personal que deriva de un contrato de crédito.

Por su parte, el demandado [REDACTED], del mismo modo se encuentra legitimado en términos del citado precepto legal, pues es precisamente quien tiene a su cargo el cumplimiento de la obligación reclamada, siendo en consecuencia titular de ésta, al haber suscrito el contrato base de la acción en su carácter de acreditado, ya que así lo afirma la parte actora y, además, por ser a quien en esta vía se le exige el cumplimiento de dicho acto jurídico.

Por tanto, al quedar acreditado el vínculo jurídico existente entre las partes, se advierte que en el presente caso existe legitimación en la causa activa de la promovente y pasiva del demandado.

En la inteligencia que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1390 Bis 34 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la legitimación procesal de las partes, fueron examinadas por este juzgado federal en la audiencia preliminar celebrada dentro del presente juicio, cuya integridad obra videograbada, a la que se hace remisión en obvio de repeticiones.

CUARTO. *Litis.* En el presente caso, la *litis* se constriñe en determinar si a la parte actora le asiste el derecho a demandar a [REDACTED], el cumplimiento del contrato base de la acción y, por ende, el pago de la cantidad de **\$99,038.84 (noventa y nueve mil treinta y ocho pesos 84/100**

moneda nacional), respecto de los créditos [REDACTED] y [REDACTED] por concepto de **suerte principal**; el pago de **intereses moratorios** a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual**; así como, el **pago de gastos y costas**; o en su caso, absolver a la parte demandada al no acreditarse la acción.

Para ello, debe tomarse en consideración lo dispuesto por los artículos 1194 y 1196, en relación con el diverso 1390 Bis 8, todos del Código de Comercio, que establece: “**El que afirma está obligado a probar...**”, por lo que, de conformidad con dichas disposiciones, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.

Así, los artículos 1194 y 1196 del Código de Comercio, disponen:

“Artículo 1194. *El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones.*

Artículo 1196. *También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”*

Apoya esa consideración la tesis sin número, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291, registro 215051, que dice:

“PRUEBA CARGA DE LA. *La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la*



subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.”

QUINTO. Rebeldía de la parte demandada. El enjuiciado no dio contestación a la demanda, por lo que en auto de dos de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido su derecho para hacerlo; en razón de lo cual, no existen excepciones o defensas que deban ser analizadas.

SEXTO. Estudio de la acción. Una vez establecida la *litis* en el negocio judicial que nos ocupa, se procede al estudio de la acción hecha valer por la parte actora, para lo cual conviene señalar que de la demanda en estudio se desprende que reclama el **pago de la suerte principal** (cantidades que se otorgaron como crédito menos aquellos pagos que la parte demandada realizó); **pago de intereses moratorios**; así como, el pago de los **gastos y costas** que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

En ese sentido, atendiendo a la causa de pedir, si bien se advierte que la **parte actora** menciona que intenta la **acción de pago de pesos**, respecto de la cantidad señalada como suerte principal; lo cierto es que resulta inconcuso que lo pretendido es que la parte demanda dé cumplimiento a las obligaciones pactadas en el contrato base de la acción y, como consecuencia, realice el pago del capital insoluto de los **dos** créditos que le fueron otorgados; pago de los intereses moratorios; así como, pago de gastos y costas.

En ese sentido, atendiendo que a las partes les corresponde alegar y probar los hechos y, a este juzgado la de aplicar el derecho, debe tenerse como acción en el presente juicio la de “**declaración judicial de cumplimiento forzoso del contrato base de la acción**”¹; lo anterior, en virtud de que la

¹ Tiene aplicación la tesis emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, con número de registro digital 241405, que a la letra dice: **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS)**. De

acción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese de manera equivocada, si se determina con claridad la clase de prestación que se exige al demandado y el título o causa de aquélla.

Establecido lo anterior, a fin de que la parte actora obtenga condena favorable a sus intereses, y con el objeto de cumplir con el gravamen procesal que le impone el citado artículo 1194 del Código de Comercio, en el sentido de que el actor deberá probar los hechos constitutivos de su acción, es menester que en la especie, acredite los siguientes elementos:

1. La existencia de la relación contractual entre la ahora parte demandada y la sociedad actora;

2. Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado; y,

3. Que la parte acreditada, ahora demandada, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.

PRIMER ELEMENTO

La existencia de la relación contractual entre el ahora demandado y la sociedad actora.

Así, en el caso, el primer elemento de la acción que aquí se analiza se encuentra acreditado con las **documentales privadas** consistentes en dos reportes de pagos y reembolsos; el **contrato de crédito** celebrado el dos de agosto de dos mil catorce, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy

acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, similar al artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se requiere para saber qué acción es la realmente deducida, que se atienda no a la denominación dada por el actor, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, porque sucede con frecuencia que en la demanda se designe con un nombre equivocado a la acción que se deduce y que ese error se repita en la sentencia. Para ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción, deba considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cual es la clase de prestación que se exige, y que aclara también cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es el juzgador a quien compete aplicar el derecho.



demandado [REDACTED], identificado con el número [REDACTED] así como, las **autorizaciones** de crédito [REDACTED] y [REDACTED] a las que se encuentra inserto —en cada una— un título de crédito —denominado *pagaré*— de cinco de agosto de dos mil catorce, y doce de mayo de dos mil quince, respectivamente, fechas en las cuales se **materializó** el contrato suscrito por la parte demandada, y documentos en los cuales obra una firma atribuible a la parte demandada.

Documentales privadas que por su idoneidad y eficacia, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio en vigor, es decir, surten sus efectos como si hubieren sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba, y por **no** haber sido objetadas por la parte contraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica la jurisprudencia XX. J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841, de rubro y texto:

“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo”.

Además, en términos de lo dispuesto por el **artículo 3, fracción V**, del Acuerdo General **12/2020**, modificado a través del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; los documentos electrónicos o digitalizados

ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

En ese orden de ideas, si los documentos aludidos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad por la parte demandada y, fueron ingresados con firma electrónica de la apoderada de la parte actora, producen los mismos efectos que los originales; por tanto, el valor probatorio que se les concedió conforme a lo expuesto.

Luego, de la prueba **confesional** ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada, en la que al no haberse presentado la absolvente por sí o por conducto de quien legalmente la represente, de conformidad con el artículo 1,390 Bis 41, del Código de Comercio, se tuvieron por ciertos los hechos de la demanda, que pretendía probar con el referido medio de convicción.

Destacándose que del ofrecimiento de dicha prueba, se desprende que la parte actora pretendía acreditar —entre otras cosas— la **existencia de la relación contractual**, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“1) La Confesional a cargo del C. [REDACTED] en carácter de Demandado, quien deberá absolver posiciones en forma personalísima y no por conducto de Apoderado Legal, al tenor del interrogatorio que en el momento procesal y audiencia de juicio que corresponda se le formulen, apercibido que para el caso de no asistir al desahogo de la misma sin causa justificada se tendrán por ciertos los hechos del escrito inicial de demanda, solicitando se le mande citar con el apercibimiento previamente establecido por la Ley de la Materia.

Esta prueba guarda relación con todos y cada uno de los hechos en el cuerpo del presente escrito y tiene por finalidad acreditar la relación contractual entre las partes, el otorgamiento de crédito otorgado en favor de la parte Demandada, las obligaciones a su cargo, la disposición de las cantidades entregadas y el incumplimiento en el que ha incurrido.



(...)"

Lo destacado es propio.

En ese orden de ideas, se **insiste** en que, la anterior determinación se robustece al haberse constituido en rebeldía la parte enjuiciada, y no haber formulado objeción alguna respecto a las pruebas ofertadas por la moral accionante, ni formulado alguna defensa que las combatiese.

Luego, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano que también ofreció la parte actora para acreditar su acción, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, únicamente permiten vislumbrar que la parte actora y el demandado efectivamente establecieron una relación contractual.

En tales condiciones, queda demostrada la celebración del referido contrato entre las partes y, por ende, acreditada la relación comercial, es decir, el **primer elemento de la acción**.

SEGUNDO ELEMENTO.

Que en el acto jurídico que dio origen a dicha relación contractual se hubiesen convenido las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado

En lo referente al **segundo** de los elementos en estudio, de igual forma, se encuentra **acreditado** con los medios de prueba que ofreció la parte actora en su demanda.

Lo anterior es así, pues de las mencionadas **documentales** consistentes en el dos reportes de pagos y reembolsos; el **contrato de crédito** celebrado el dos de

agosto de dos mil catorce, entre el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** y el hoy demandado [REDACTED], identificado con el número [REDACTED] así como, las **autorizaciones** de crédito [REDACTED] y [REDACTED] a las que se encuentra inserto —en cada una— un título de crédito —denominado *pagaré*— de cinco de agosto de dos mil catorce, y doce de mayo de dos mil quince, respectivamente, fecha en las cuales se **materializó** el contrato suscrito por la parte demandada, y documentos en los cuales obra una firma atribuible a la parte demandada.

En la inteligencia que en el aludido contrato base de la acción, se advierte lo siguiente:

a) Monto del crédito

En la **cláusula primera** del contrato base de la acción, en relación con la **autorización** de crédito [REDACTED] otorgado el cinco de agosto de dos mil catorce, documento que es parte integrante del contrato, se advierte que la moral actora concedió a la hoy parte demandada un crédito por la cantidad de **\$204,924.00 (doscientos cuatro mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, respecto del pagaré con folio [REDACTED] —que se encuentra inserto a la referida autorización—.

Mientras que, en relación con la **autorización** de crédito [REDACTED] otorgado el doce de mayo de dos mil quince, documento que también es parte integrante del contrato, se advierte que la moral actora concedió a la hoy parte demandada un diverso crédito por la cantidad de **\$18,258.96 (dieciocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional)**, respecto del pagaré **sin número de folio** —que se encuentra inserto a la referida autorización—.

La aludida cláusula primera del contrato base de la acción, en lo conducente establece:



“PRIMERA.- APERTURA DE CREDITO.- El **INSTITUTO FONACOT** otorga a favor de EL CLIENTE un crédito con interés que para efectos del presente contrato de crédito se denominará **CRÉDITO FONACOT**, el cual estará sujeto a los términos y condiciones que el **INSTITUTO FONACOT** autorice, basado en la información contenida en la Solicitud de Crédito, y que debe corresponder a la proporcionada por EL CLIENTE sin omisiones y bajo protesta de decir verdad. Como parte del importe total del CREDITO FONACOT quedan comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir EL CLIENTE con motivo del mismo, en los términos del Artículo 292 (Doscientos noventa y dos) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El CREDITO **FONACOT** se otorgará en favor de EL CLIENTE en moneda nacional y hasta por el importe que el **INSTITUTO FONACOT** determine en cada caso”.

Lo destacado es propio.

Luego, de la **autorización** de crédito [REDACTED] emitida por el aludido Instituto, es posible advertir que fue otorgado por la cantidad de **\$204,924.00 (doscientos cuatro mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, considerando desde luego, todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula.

Mientras que, de la **autorización** de crédito [REDACTED] emitida por el aludido Instituto, es posible advertir que fue otorgado por la cantidad de **\$18,258.96 (dieciocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional)**, considerando desde luego, todos y cada uno de los elementos indicados en la referida cláusula.

En efecto, en dicho pacto de voluntades se establecieron diversos conceptos que concatenados con las aludidas autorizaciones, permiten obtener lo siguiente:

Autorización [REDACTED]

✚ **Capital** equivalente a \$104,153.57 (ciento cuatro mil ciento cincuenta y tres pesos 57/100 moneda nacional);

✚ **Intereses** equivalente a \$81,696.93 (ochenta y un mil seiscientos noventa y seis pesos 93/100 moneda nacional);

✚ Impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cumplir el cliente, ello entendido como la **comisión de apertura de crédito más IVA** equivalente a \$4,047.40 (cuatro mil cuarenta y siete pesos 40/100 moneda nacional); así como, el concepto denominado "**seguro prima**" por la cantidad de \$15,026.10 (quince mil veintiséis pesos 10/100 moneda nacional).

Así, de la suma de dichas cantidades es posible advertir el monto total del crédito, esto es, **\$204,924.00 (doscientos cuatro mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)**.

Autorización

✚ **Capital** equivalente a \$12,624.56 (doce mil seiscientos veinticuatro pesos 56/100 moneda nacional);

✚ **Intereses** equivalente a \$5,634.40 (cinco mil seiscientos treinta y cuatro pesos 40/100 moneda nacional).

Así, de la suma de dichas cantidades es posible advertir el monto total del crédito, esto es, **\$18,258.96 (dieciocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional)**.

b) Disposición del crédito.

Con relación a la disposición de los créditos, en la **cláusula segunda** se estableció cómo podría el cliente disponer del crédito, siendo que en lo conducente en dicha cláusula se estipuló lo siguiente:



“SEGUNDA.- MEDIOS DE DISPOSICIÓN DEL CRÉDITO.- Una vez que haya sido verificado la afiliación del Centro de Trabajo al **INSTITUTO FONACOT**, y que se haya aprobado el crédito de **EL CLIENTE**; éste podrá disponer del **CREDITO FONACOT** de las siguientes formas:

a) Mediante el uso de la tarjeta (**TARJETA FONACOT**) que el **INSTITUTO FONACOT** entregará a **EL CLIENTE**, misma que deberá firmar al momento de recibirla y activarla de conformidad con lo previsto para tal efecto. La tarjeta **FONACOT** que **EL CLIENTE** solicite y que el **INSTITUTO FONACOT** apruebe son de uso personal e intransferible.

b) Mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria.

c) Las demás que en su momento determine el **INSTITUTO FONACOT**.

Para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición del crédito EL CLIENTE deberá suscribir un pagaré, notas de cargo, notas de compra, comprobantes de disposición a la orden del **INSTITUTO FONACOT**, incluidos aquellos cargos menores que se reflejen en el estado de cuenta u otros documentos que sean determinados por el **INSTITUTO FONACOT**”.

Lo destacado es propio.

En atención a la cláusula citada, es posible advertir que la ahora parte demandada sí dispuso de los créditos, toda vez que la actora exhibió los documentos denominados **“AUTORIZACIÓN DE CRÉDITO”** con números de crédito [REDACTED] (folio [REDACTED] y [REDACTED] (**sin número de folio**), de las que se desprende que la parte enjuiciada suscribió, **respectivamente**, un pagaré de cinco de agosto de dos mil catorce, por la cantidad de **\$204,924.00 (doscientos cuatro mil novecientos veinticuatro pesos 00/100 moneda nacional)**, y un pagaré de doce de mayo de dos mil quince, por la cantidad de **\$18,258.96 (dieciocho mil doscientos cincuenta y ocho pesos 96/100 moneda nacional)**.

Por tanto, es inconcuso que la parte enjuiciada dispuso de los créditos otorgados por el Instituto, pues se encuentra

cumplida la cláusula que para tal efecto se pactó (**suscripción de un pagaré**).

En la inteligencia que dichos créditos debieron ser pagados de la siguiente manera:

El relativo a la autorización de crédito [REDACTED] en treinta mensualidades consecutivas; por la cantidad de **\$6,830.80 (seis mil ochocientos treinta pesos 80/100 moneda nacional)**, cada una de ellas.

Mientras que, la atinente a la autorización de crédito [REDACTED] en veinticuatro mensualidades consecutivas; por la cantidad de **\$760.79 (setecientos sesenta pesos 79/100 moneda nacional)**, cada una de ellas.

c) Intereses moratorios

De igual manera, por lo que hace a los intereses moratorios debe tomarse en cuenta la cláusula **sexta**, que dice:

“SEXTA.- INTERESES ORDINARIOS.- EL CLIENTE pagará al **INSTITUTO FONACOT** a razón de la tasa anual de interés ordinario estipulado en la autorización y/o carátula del contrato de crédito sobre saldos insolutos con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo insoluto del crédito al inicio del periodo, y se aplicará por 30 (treinta días en cada periodo de cómputo de intereses, utilizando la base de año comercial con divisor de 360 (trescientos sesenta) días, a la tasa de interés se le adicionarán los impuestos correspondientes.

Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT; Y para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas Décima Novena, Vigésima y Vigésima Primera Las condiciones del CRÉDITO FONACOT se le indican al CLIENTE en el presente



Juicio Oral Mercantil 773/2023

- 21 -

contrato y en la carátula del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente contrato. Asimismo, dicha información también está disponible en la página (...)”.

Énfasis añadido.

De dicha transcripción se advierte que el demandado se obligó a pagar **intereses moratorios**, los cuales serían aplicados a la tasa del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual**; siendo que, en su escrito de demanda, la parte actora es puntual en precisar que reclama lo intereses moratorios a razón de la aludida tasa.

En este sentido, el contrato basal, así como la autorización, por su idoneidad y eficacia, tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 1238, 1241 y 1296, todos del Código de Comercio en vigor, es decir, surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas expresamente, al haber sido presentadas en el juicio por vía de prueba y por **no** estar objetadas por la parte contraria.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia XX. J/26, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo IV, Julio de 1996, página 304, registro 201841, de rubro y texto:

“DOCUMENTAL PRIVADA, LA FALTA DE OBJECCIÓN HACE INNECESARIO PERFECCIONARLA. Si el documento privado exhibido en juicio no es objetado por la contraria en cuanto a su contenido o firma, ninguna obligación legal tiene el oferente en perfeccionarlo”.

Además, en términos de lo dispuesto por el **artículo 3, fracción V**, del Acuerdo General **12/2020**, modificado a través del diverso Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y

soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio consejo; los documentos electrónicos o digitalizados ingresados por las partes a los sistemas electrónicos mediante el uso de certificados digitales de Firma Electrónica producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa.

En ese orden de ideas, si los documentos aludidos no fueron objetados en cuanto a su autenticidad por la parte demandada y, fueron ingresados con firma electrónica de la apoderada de la parte actora, producen los mismos efectos que los originales; por tanto, el valor probatorio que se les concedió conforme a lo expuesto.

Luego, de la prueba **confesional** ofrecida por la parte actora a cargo de la demandada, en la que al no haberse presentado la absolvente por sí o por conducto de quien legalmente la represente, de conformidad con el artículo 1,390 Bis 41, del Código de Comercio, se tuvieron por ciertos los hechos de la demanda, que pretendía probar con el referido medio de convicción.

Destacándose que del ofrecimiento de dicha prueba, se desprende que la parte actora pretendía acreditar —entre otras cosas— **que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclaman**, tal y como se advierte de la siguiente transcripción:

“1) La Confesional a cargo del C. [REDACTED], en carácter de Demandado, quien deberá absolver posiciones en forma personalísima y no por conducto de Apoderado Legal, al tenor del interrogatorio que en el momento procesal y audiencia de juicio que corresponda se le formulen, apercibido que para el caso de no asistir al desahogo de la misma sin causa justificada se tendrán por ciertos los hechos del escrito inicial de demanda, solicitando se le mande citar con el apercibimiento previamente establecido por la Ley de la Materia.

Esta prueba guarda relación con todos y cada uno de los hechos en el cuerpo del



presente escrito y tiene por finalidad acreditar la relación contractual entre las partes, el otorgamiento de crédito otorgado en favor de la parte Demandada, las obligaciones a su cargo, la disposición de las cantidades entregadas y el incumplimiento en el que ha incurrido.

(...)"

Lo destacado es propio.

En ese orden de ideas, se **insiste** en que, la anterior determinación se robustece al haberse constituido en rebeldía la parte enjuiciada, y no haber formulado objeción alguna respecto a las pruebas ofertadas por la moral accionante, ni formulado alguna defensa que las combatiese.

Luego, por cuanto hace a la **instrumental de actuaciones** y a la **presuncional** en su doble aspecto legal y humano que también ofreció la parte actora para acreditar su acción, cabe señalar que dichas probanzas adminiculadas entre sí y, tomando en consideración la naturaleza de los hechos, el enlace natural necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca y la aplicación de los principios consignados en los artículos 1283 a 1286 del Código de Comercio, únicamente permiten vislumbrar que efectivamente en el acto jurídico que dio origen a la relación contractual entre las partes se convinieron las obligaciones cuyo cumplimiento se le reclama al ahora demandado.

Ante ese panorama, se puede concluir que las partes convinieron las obligaciones que por esta vía se reclaman, de ahí que **se encuentra acreditado el segundo elemento de la acción.**

TERCER ELEMENTO.

Que la parte acreditada, ahora demandada, hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción.

Respecto del **tercer** elemento de la acción en estudio, consistente en **que la parte acreditada —ahora demandada—**

hubiese incumplido las obligaciones que contrajo con la celebración del contrato base de la acción, este órgano jurisdiccional estima que dicho extremo también se encuentra acreditado en autos, tal como quedará evidenciado.

Sobre el particular, la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó que era al demandado al que correspondía acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues adujo que al actor no podía exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando la acción se fundara precisamente en un hecho de esa naturaleza (negativo); de ahí que sostuviera que el pago o cumplimiento de las obligaciones correspondía demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

El criterio en comento, se desprende de la tesis aislada (sin número), emitida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1697, registro 340607 de rubro y texto:

“CONTRATOS, INCUMPLIMIENTO DE LOS (CARGA DE LA PRUEBA). Al demandado corresponde acreditar, dentro del juicio, el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y, por tanto, no haber dado causa de incumplimiento del contrato objeto del juicio, pues al actor no puede exigírsele la demostración de un hecho negativo, cuando en uno de esa clase se funda la acción”.

Por su parte, el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, sostuvo que por cuanto hacía al elemento tanto de la acción de cumplimiento, como de rescisión de contrato, consistente en el incumplimiento del deudor, era suficiente con que el acreedor afirmara la existencia del incumplimiento, pues adujo que conforme a las normas que regulaban la prueba, correspondía al deudor demostrar el cumplimiento.



Anterior criterio que se desprende de la jurisprudencia I.4º.C J/57, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 73, Enero de 1994, Materia Civil, página 62, registro digital 213648, de rubro y texto:

“CUMPLIMIENTO Y RESCISIÓN DE CONTRATO. LA FALTA DE ACREDITAMIENTO DEL PAGO NO CONDUCE NECESARIAMENTE AL ACOGIMIENTO DE LAS ACCIONES DE. El acogimiento tanto de la acción de cumplimiento como de rescisión de contrato descansa en el acreditamiento de los siguientes elementos: a) la existencia de la obligación; b) la exigibilidad de ésta y; c) el incumplimiento del deudor, en el entendido de que respecto a este elemento, se ha considerado suficiente con que el acreedor afirme la existencia del incumplimiento, pues conforme a las normas que regulan la prueba, corresponde al deudor demostrar el cumplimiento, si en esto hace consistir su defensa. Sin embargo, como el incumplimiento del deudor constituye tan sólo uno de los elementos integrantes de las referidas acciones, la falta de prueba del pago por parte del deudor no es susceptible de conducir necesariamente en todos los casos al pronunciamiento de una sentencia estimatoria, pues conforme a lo anterior, la carga de la prueba del pago corresponde al obligado únicamente cuando éste afirme el cumplimiento de la prestación a su cargo; pero si la defensa se relaciona con los otros elementos integrantes de las referidas acciones, como pueden ser, por ejemplo, la inexistencia de la obligación o su falta de exigibilidad, o bien, con cuestiones diferentes, como la mora del acreedor, demostradas tales defensas, la acción debe desestimarse aun cuando no esté probado el pago”.

Ahora bien, en la especie, la parte actora refiere en el hecho “6” que la ahora parte demandada incumplió con las obligaciones contraídas en el contrato base de la acción, lo que se transcribe en la parte conducente para mayor ilustración:

“(..)

Tal y como se acredita, es el caso que la parte demandada ha dejado de cumplir con su obligación

de pago en tiempo y forma, absteniéndose de liquidar el crédito que fue solicitado a FONACOT, situación que ha motivado a mi representada a acudir a la instancia judicial con la finalidad de que sea pagado el crédito obtenido con mi representada. (...)"

Lo destacado es propio.

Así, la **parte actora** afirma que la parte demandada únicamente realizó pagos parciales en favor de los créditos otorgados, en los términos siguientes:

Por cuanto hace a la autorización de crédito [REDACTED] (entendiendo éste como **capital, intereses, e impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cumplir el cliente, ello entendido como la comisión de apertura de crédito más IVA y seguro prima**) diecisiete pagos, por un total de **\$116,713.87 (ciento dieciséis mil setecientos trece pesos 87/100 moneda nacional)**.

En lo atinente a la autorización de crédito [REDACTED] (entendiendo éste como **capital e intereses**) cuatro pagos, por un total de **\$7,430.25 (siete mil cuatrocientos treinta pesos 25/100 moneda nacional)**.

Por lo que, incumplió parcialmente con sus obligaciones, al no efectuar la totalidad de pagos a los que se obligó en el contrato base de la acción.

Circunstancia que se traduce en un hecho negativo cuya demostración no puede hacerse exigible al accionante, pues según quedó evidenciado con antelación y, en términos de lo dispuesto por el artículo 1195 del Código de Comercio en vigor, el que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho, lo que no acontece en la especie.

En esa tesitura, al no advertirse que el elemento en cuestión se refiera a un hecho positivo que constituya una condición necesaria para la procedencia de la acción, es decir,



Juicio Oral Mercantil 773/2023

- 27 -

no obra prueba alguna que justifique que se cubrió en tiempo y forma con la totalidad de las amortizaciones a las que se obligó la parte demandada, se estima que la parte actora justificó el último de los extremos constitutivos de la acción que ejercita, y con ello, la procedencia de la misma.

Máxime que, en el caso, tales pagos es posible visualizarlos en los reportes de pagos y reembolsos que ofreció la parte actora; documentos a los cuales se reitera su valor probatorio pleno, al no ser objetados por el demandado, pues éste se constituyó en rebeldía, y no formuló defensa alguna que combatiese dicha documental.

Aunado a que, se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar con la prueba confesional ofrecida a cargo del demandado; entre los que se encuentra precisamente el que sólo efectuó los pagos mencionados por la moral accionante. Reiterándose que el enjuiciado no formuló defensa alguna que combatiese dichas documentales o bien, lo esgrimido en el escrito inicial de demanda y escrito aclaratorio.

Sin que resulte necesario que la parte actora hubiese requerido de pago al demandado, antes de ejercitar la acción, en términos del artículo 2082 del Código Civil de aplicación supletoria a la legislación mercantil, en términos del artículo 2 del Código de Comercio, en virtud de que en la cláusula **décima séptima**, se autorizó para que el pago se descontara del salario del trabajador y, en la cláusula **vigésima segunda** del contrato base de la acción, las partes establecieron que en caso terminación laboral o pensión y de existir algún saldo pendiente de pago, el demandado debía acudir a las oficinas del **INSTITUTO FONACOT** a formalizar los términos en que se liquidaría dicho saldo.

De ahí que se encuentre **acreditado el tercer elemento** de la acción al haber incumplido parcialmente la parte

demandada con los pagos a que se obligó y haberse señalado lugar para el cumplimiento de la obligación.

SÉPTIMO. Conclusión. Expuesto lo anterior y, toda vez que en la especie quedaron acreditados los elementos de la acción ejercitada por la parte actora, se declara procedente el presente juicio oral mercantil promovido por el **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores** contra [REDACTED].

En consecuencia, se **declara el cumplimiento forzoso del contrato de crédito que nos ocupa —número [REDACTED]** por haber incumplido la ahora parte demandada en el pago puntual y completo de las treinta amortizaciones respecto de la **autorización** de crédito [REDACTED] de cinco de agosto de dos mil catorce; así como, el pago puntual y completo de las veinticuatro amortizaciones respecto de la autorización de crédito [REDACTED] de doce de mayo de dos mil quince.

Atento a lo anterior, resulta procedente condenar al demandado, a pagar a la sociedad accionante únicamente las siguientes cantidades:

\$88,210.13 (ochenta y ocho mil doscientos diez pesos 13/100 Moneda Nacional), respecto del crédito [REDACTED]

\$10,828.71 (diez mil ochocientos veintiocho pesos 71/100 Moneda Nacional), respecto del crédito [REDACTED]

Sumados ambos montos, se obtiene la cantidad de **\$99,038.84 (noventa y nueve mil treinta y ocho pesos 84/100 moneda nacional)**, por concepto de suerte principal, lo que deberá hacer dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución.

OCTAVO. Pago de intereses ordinarios y moratorios. Por lo que hace a intereses ordinarios, en términos de la cláusula sexta, **primer párrafo**, del contrato relativo, concatenado con las autorizaciones de crédito [REDACTED] y [REDACTED] se



Juicio Oral Mercantil 773/2023

- 29 -

advierde que el demandado se obligó a pagar intereses ordinarios sobre saldos insolutos mensuales a razón del 31.50 (treinta y uno punto cincuenta por ciento) anual, y 33 (treinta y tres por ciento) anual, respectivamente.

De igual manera, en el capítulo de hechos, en específico, en el marcado con el inciso **2)**, refiere que en términos de la cláusula **primera** del contrato basal, como parte del importe total del crédito quedan comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que deberá cubrir el cliente en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Siendo que a la fecha de la presente sentencia, se encuentran insolutos los intereses generados de la siguiente manera:

Autorización de crédito [REDACTED] del cinco de septiembre de dos mil catorce al cinco de febrero del dos mil diecisiete (como lo refirió la parte actora en el escrito de desahogo de prevención), siendo la última amortización vencida antes del dictado de la presente resolución, ello es así, toda vez que los intereses se generan sobre mensualidades vencidas, sin que pueda excederse del plazo establecido en el contrato para el pago total del crédito, que lo es el **cinco de febrero del dos mil diecisiete**, tal como se advierte de la autorización de crédito, el cual se otorgó por treinta meses, además de que fue hasta esa fecha que lo reclamó la actora como parte de la prestación señalada en el inciso 1); por tanto, no se puede otorgar más de lo que se pidió en la demanda.

Autorización de crédito [REDACTED] del doce de junio del dos mil quince al doce de mayo de dos mil diecisiete (como lo refirió la parte actora en el escrito de desahogo de prevención), siendo la última amortización vencida antes del dictado de la presente resolución, ello es así, toda vez que los intereses se generan

sobre mensualidades vencidas, sin que pueda excederse del plazo establecido en el contrato para el pago total del crédito, que lo es el **doce de mayo de dos mil diecisiete**, tal como se advierte de la autorización de crédito, el cual se otorgó por veinticuatro meses, además de que fue hasta esa fecha que lo reclamó la actora como parte de la prestación señalada en el inciso 1); por tanto, no se puede otorgar más de lo que se pidió en la demanda.

Por otro lado, en relación con los intereses moratorios, en la citada cláusula, párrafo **segundo**, la parte demandada se obligó a pagar intereses moratorios cuando deje de cumplir puntualmente sus pagos, a razón de una tasa anual estipulada del **57.6%** (cincuenta y siete punto seis por ciento).

La cláusula de referencia, en lo conducente, establece:

“SEXTA.- INTERESES ORDINARIOS.- EL CLIENTE pagará al **INSTITUTO FONACOT** a razón de la tasa anual de interés ordinario estipulado en la autorización y/o carátula del contrato de crédito sobre saldos insolutos con pagos periódicos, cuya suma de capital e intereses serán iguales. La tasa de interés se multiplicará por el saldo insoluto del crédito al inicio del periodo, y se aplicará por 30 (treinta días en cada periodo de cómputo de intereses, utilizando la base de año comercial con divisor de 360 (trescientos sesenta) días, a la tasa de interés se le adicionarán los impuestos correspondientes.

Cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos se causarán intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6%, junto con los impuestos que se generen de acuerdo con las leyes respectivas y deberán pagarse al momento en que se liquide el adeudo que los generó. Salvo las excepciones consideradas en la normatividad del INSTITUTO FONACOT; Y para el caso de modificaciones al interés moratorio se hará de conocimiento a EL CLIENTE conforme a lo señalado en las cláusulas Décima Novena, Vigésima y Vigésima Primera Las condiciones del CRÉDITO FONACOT se le indican al CLIENTE en el presente contrato y en la carátula del contrato de crédito el cual se anexa siendo parte integrante del presente contrato. Asimismo, dicha información también está disponible en la página (...)”.



Énfasis añadido.

Respecto de los intereses moratorios, **acorde a lo establecido en la cláusula sexta, párrafo segundo, del citado contrato, se declara fundada y procedente dicha prestación.**

En efecto, el artículo 362, primer párrafo, del Código de Comercio, establece que *“Los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual”*.

En ese sentido, los intereses moratorios tienen una finalidad razonable que consiste en disuadir y sancionar el retardo en el pago y compensar a quien sufra esa dilación. El cumplimiento de dicha finalidad requiere que el interés moratorio se fije con templanza, de modo que no sea tan insignificante que invite al deudor a incurrir en mora y privar al acreedor de una justa compensación; pero tampoco resulte tan significativo que se convierta en un castigo ruinoso para el deudor y en una fuente de enriquecimiento injustificado para el acreedor.

En lo atinente a la usura respecto de los intereses tanto ordinarios como moratorios, debe señalarse que es una cuestión que importa un análisis oficioso por el juzgador de instancia, en virtud que se perfila como una lesión al consentimiento, en la medida que implica una forma de explotación del hombre por el hombre, lo que, *per se*, no debe ser tolerado por la persona juzgadora al tratarse de una lesión directa a los derechos humanos, de ahí que su análisis habrá de gestarse oficiosamente bajo la premisa de que a toda persona juzgadora compete promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Asimismo, cabe señalar que sobre el tema de los intereses usurarios, la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 350/2013, de la que derivaron las jurisprudencias **46/2014** y **47/2014**, aprobadas en sesión de veintiuno de mayo de dos mil catorce de rubros: **“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCION DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACION CONFORME CON LA CONSTITUCION [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 132/2012 (10ª) Y DE LA TESIS AISLADA 1ª.CCLXIV/2012 (10ª)]”** y **“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”**, sostuvo que el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (que prevé que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal), permitía una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debía interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tenía como límite que una parte no obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo, destacando que dicha adecuación constitucional del precepto legal indicado, confería al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la *litis* sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplicara de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se contara en cada caso, a fin de que el citado artículo no pudiera servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtuviera en provecho propio y de modo abusivo sobre la



propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo.

Así, señaló que **para el caso de que el interés pactado en el pagaré, generara convicción en la persona juzgadora de que era notoriamente excesivo y usurario** acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, **debía proceder de oficio a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente que no resultara excesiva**, mediante la apreciación de oficio y de forma razonada y motivada de las mismas circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista el juzgador al momento de resolver.

En ese orden de ideas, la referida Sala destacó que constituían parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés —si de las constancias de actuaciones se apreciaban los elementos de convicción respectivos— los siguientes:

- a) El tipo de relación existente entre las partes;
- b) La calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si es que la actividad del acreedor se encuentra regulada;
- c) El destino o finalidad del crédito;
- d) El monto del crédito;
- e) El plazo del crédito;
- f) La existencia de garantías para el pago del crédito;
- g) Las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación —dijo— únicamente constituye un parámetro de referencia;

h) La variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo;

i) Las condiciones del mercado; y,

j) Otras cuestiones que generen convicción en el juzgador.

En ese sentido, el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 5/2019, analizó el parámetro guía contenido en el inciso g), respecto del cual refirió que en atención a los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se obtiene que el operador jurídico debe elegir el referente financiero adecuado, atento a la similitud que guarde con la naturaleza del crédito, para lo cual puede acudir a los datos publicados por el Banco de México o por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros.²

Refirió que la indicada Sala del Alto Tribunal ha reiterado las diferencias entre la naturaleza y el origen de los intereses ordinarios y los moratorios. Derivado de la diferencia de sus causas, apuntó que los intereses ordinarios se generan a lo largo de la vida del crédito, por tratarse de la ganancia de su otorgamiento; en tanto que los intereses moratorios surgen sólo en el caso de que el deudor incumpla con el pago pactado, como una sanción por ese incumplimiento, por lo que su nacimiento es, generalmente, posterior al de los ordinarios, mas ambos pueden coexistir y devengarse simultáneamente, cuando se actualiza la hipótesis que genera los intereses moratorios³.

Expuso que si conforme a los lineamientos que han de observar los juzgadores para determinar la existencia o inexistencia de usura en los intereses pactados, deben acudir a

² Tomó como referencia lo expuesto en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 208/2015, (18) del índice de la Primera Sala del Máximo Tribunal de Justicia del País.

³ En sustento de su afirmación citó la jurisprudencia 1a./J. 29/2000, producto de la ejecutoria de la contradicción de tesis 102/98 en comento, (20) de rubro : "INTERESES ORDINARIOS Y MORATORIOS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. COEXISTEN Y PUEDEN DEVENGARSE SIMULTÁNEAMENTE".



Juicio Oral Mercantil 773/2023

- 35 -

las tasas de intereses de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que analicen, cuyos principales referentes se encuentran publicados por el Banco de México y por la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, deben justificar la razón por la que se elige determinado parámetro financiero, con base en las condiciones análogas de la naturaleza del crédito y de sus variantes o características; por tanto, cuando coexisten intereses ordinarios y moratorios, **se debe determinar lo excesivo o no de su tasa, de manera independiente**, es decir, sin sumarse los intereses pactados para los ordinarios con los de los moratorios, en virtud de que su causa, naturaleza y referentes financieros son distintos.

Explicó que **la diferencia de los referentes financieros** en el caso de **los intereses ordinarios** respecto de **los moratorios**, se advierte a través de la consulta que se puede realizar en la página electrónica del Banco de México, en el apartado “estadísticas”, sub-apartado “intermediación financiera”, en la cual se desplaza una gama de opciones para seleccionar tasas aplicadas a tarjetas de crédito, a créditos personales y microcréditos, a créditos de nómina, automotrices e hipotecarios, y una vez elegida la naturaleza del crédito buscado, se ingresan sus características, conforme a su destino, las instituciones crediticias a incluir, el periodo, y si se trata de un crédito vigente o vencido, y vigente con atraso o sin atraso, entre otras.

Luego, en el caso de elegirse las opciones de cualquier crédito vigente “sin atraso” y vigente “con atraso”, es decir, **sin mora o con mora**, la tasa promedio ponderada por saldo se eleva en los créditos “atrasados”, respecto de los “no atrasados”, **en atención a que el interés moratorio, al tratarse de una sanción, por regla general, en la práctica, es mayor al interés ordinario**, que se produce por la mera ganancia del acreedor por el otorgamiento del crédito.

Concluyó con la explicación de que los intereses ordinarios y moratorios tienen distinta naturaleza y origen, por lo que su medida debe analizarse de manera independiente, en atención a que sus referentes financieros también lo son y, por regla general, son más altos los moratorios.

En cuanto a este punto, cabe destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las tasas de intereses que los actores del sistema financiero bancario ofrecen en sus créditos, gozan de la presunción de no ser usurarias.

Circunstancia que se hace efectiva a la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, en virtud de que también pertenece al sistema financiero bancario mexicano.

Se explica.

Los artículos **2** y **5** de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, establecen:

*“**Artículo 2.-** El Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores tendrá como objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a créditos, para la adquisición de bienes y pago de servicios.*

Asimismo, el Instituto deberá actuar bajo criterios que favorezcan el desarrollo social y las condiciones de vida de los trabajadores y de sus familias. Además, deberá ajustar su operación a las mejores prácticas de buen gobierno y mejora continua, quedando sujeto, entre otras, a la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros”.

***Artículo 5.-** La organización, el funcionamiento y la operación administrativos del Instituto como organismo descentralizado, integrante del sistema financiero mexicano, se sujetará a la presente Ley y, en lo que no se opongan a ésta, le serán aplicables, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.*



Juicio Oral Mercantil 773/2023

- 37 -

Las operaciones y servicios del Instituto se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley y, en lo no previsto en ésta y en el orden siguiente, por la Ley Federal del Trabajo, la legislación mercantil, los usos y prácticas mercantiles y el Código Civil Federal.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría del Trabajo y de la Secretaría de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, estará facultado para interpretar esta Ley para efectos administrativos”.

Entre las atribuciones del Instituto actor, el artículo 8, fracciones IV y VII, del ordenamiento legal en cita dispone:

“Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

IV. Instrumentar acciones que permitan obtener a los trabajadores financiamiento para la adquisición de bienes y servicios, en las mejores condiciones de precio, calidad y crédito;

(...)

VII. Celebrar los actos o contratos relacionados directa o indirectamente con su objeto”.

Por su parte, la fracción II, del artículo 9 de la ley en comento indica:

“Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto sólo podrá realizar las siguientes operaciones:

(...)

II. Otorgar financiamiento a los trabajadores para la adquisición de bienes y pago de servicios y garantizar dichas adquisiciones y pagos”.

Por las consideraciones expuestas, es de destacarse que de acuerdo al artículo 5 que ha quedado transcrito en anteriores líneas, el Instituto demandante pertenece al sistema financiero mexicano, pues uno de sus objetivos es el otorgamiento de financiamientos y el acceso a créditos para adquisición de bienes y pago de servicios a un grupo social

determinado como son los trabajadores, situación por la cual goza de la facultad de celebrar de forma directa los contratos a través de los cuales proporcionen esos financiamientos y créditos, teniendo también la obligación de respetar las reglas que sobre las operaciones y prácticas efectúan los integrantes del sistema financiero, de ahí que conforme al artículo 32 de la referida Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, sea la Comisión Nacional Bancaria y de Valores quien supervise al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña.

*“Artículo 32.- La Comisión ejercerá la supervisión del Instituto, en términos de esta Ley y en los de aquélla que rige a la propia Comisión. **La supervisión que ejerza la Comisión tendrá por objeto verificar que las operaciones del Instituto se ajusten a lo previsto en la presente Ley y a las disposiciones que con base en ella se expidan.** Sin perjuicio de las facultades de otras instancias fiscalizadoras, la supervisión de la Comisión comprenderá el ejercicio de las de inspección, vigilancia, prevención y corrección que le confiere su propia ley. El Instituto estará obligado a proporcionar a la Comisión los datos, informes, registros, libros de actas, auxiliares, documentos, correspondencia y, en general, toda la información que ésta estime necesaria para el ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia.*

Esta obligación comprende la información y documentación relativa al titular o beneficiario de las operaciones y servicios que realice el Instituto y que se encuentren protegidas por algún tipo de secreto. La Comisión podrá establecer programas preventivos o correctivos de cumplimiento forzoso, tendientes a eliminar irregularidades o desequilibrios financieros que puedan afectar la liquidez, solvencia o estabilidad del Instituto. Los términos y condiciones para la ejecución de dichos programas podrán ser convenidos por la Comisión y el Instituto. El incumplimiento de los programas o convenios a que se refiere el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de las sanciones que correspondan”.

En las relatadas consideraciones conforme al artículo 32 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, es la Comisión Nacional Bancaria y de



Juicio Oral Mercantil 773/2023

- 39 -

Valores quien supervisa al Instituto sobre las actividades crediticias que desempeña; por lo que es incuestionable que las tasas de interés que fija el Instituto, se encuentran reguladas por dicha Comisión y al ser pertenecer al sistema financiero mexicano, por el Banco de México.

En ese sentido, el examen de la usura resulta improcedente en aquellos casos en que las tasas de interés se fijan de acuerdo con la regulación diseñada por el Banco de México, pues si en términos de lo dispuesto en los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 constitucional, uno de los objetivos del banco central es procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado y otro, regular los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, proveyendo a su observancia, resulta indiscutible que en la consecución de esos objetivos está la de operar con las instituciones de crédito como banco de reserva y acreditante de dichas operaciones, esto es, como lo señala el artículo 3° de la Ley del Banco de México, pero lo más importante es que al promover el sano desarrollo del sistema financiero expide disposiciones que tienen como propósito la protección de los intereses del público (artículo 24 Ley Banco de México).

Luego, si las características de las operaciones de los servicios que realicen las instituciones de crédito se ajustan a las disposiciones del banco central y entre sus objetivos está la de proteger los intereses de la gente, ha de concluirse que las tasas de interés fijadas con base en esas políticas públicas financieras no pueden tener otro propósito que proteger los intereses de la población y, por tanto, no se consideran usurarias.

Las consideraciones anteriores dieron origen a la tesis aislada número 1a. CCLII/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta

del Semanario Judicial de la Federación, décima época, tomo II, libro 36, noviembre de 2016, página 916, número de registro 2012978, que establece:

“USURA. LAS TASAS DE INTERÉS DE LAS INSTITUCIONES BANCARIAS QUE CONFORMAN EL SISTEMA FINANCIERO MEXICANO, GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE NO SER USURARIAS. De conformidad con los párrafos sexto y séptimo del artículo 28 de la Constitución Federal, el Banco de México constituye el banco central nacional que procura y fortalece la estabilidad y desarrollo económico del país; organismo que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo la efectividad de su normativa y proveer su observancia, especialmente por lo que hace a las operaciones relativas al mercado del crédito que se ofrece al público en general, en tanto la Constitución expresamente le confiere al Banco de México la tarea de regular, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a otras autoridades competentes, los cambios, así como la intermediación de los servicios financieros. Y en términos de las leyes que regulan la transparencia de los servicios financieros, también el Banco de México vigila que los créditos que ofrecen las instituciones bancarias al público en general se otorguen en condiciones accesibles y razonables; de ahí que las tasas de interés ofrecidas en los créditos operados por las instituciones bancarias gozan de una presunción de no ser excesivas ni usurarias de acuerdo a como lo proscribe el numeral 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Ante ese panorama, la parte acreedora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, al formar parte del sistema financiero mexicano, es dable concluir que goza de la misma presunción que tienen las instituciones bancarias, **en el sentido de que los créditos que ofrece, son accesibles y razonables**, pues tanto la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ámbito de su competencia, y el Banco de México, con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, tiene entre sus funciones, regular la intermediación y los servicios financieros que presta, toda vez



que cuenta con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia.

En consecuencia, se debe presumir que las tasas de interés **moratorio** que para los créditos maneja el Instituto actor se encuentran reguladas; y que por ende, son accesibles y razonables, por tanto, gozan de la presunción de no ser excesivas.

En esas condiciones, los intereses moratorios pactados a razón del **57.6% (cincuenta y siete punto seis por ciento anual)**, no son usurarios.

Para lo cual, cabe señalar que el periodo calculable del pago de intereses moratorios será el siguiente:

Autorización de crédito [REDACTED] del **treinta de enero de dos mil dieciséis a la fecha en que se realice el pago correspondiente —por así haberlo señalado la parte actora en su escrito aclaratorio—**, de conformidad con la **cláusula sexta, párrafo segundo**, del contrato base de la acción.

Autorización de crédito [REDACTED] del **seis de septiembre de dos mil quince a la fecha en que se realice el pago correspondiente —por así haberlo señalado la parte actora en su escrito aclaratorio—**, de conformidad con la **cláusula sexta, párrafo segundo**, del contrato base de la acción.

Bases para la cuantificación

Toda vez que es procedente la condena de intereses moratorios, en este momento se fijan los lineamientos para su liquidación, de la siguiente manera.

1. Base sobre la cual se debe aplicar la tasa de interés moratoria.

Si bien, de la autorización de crédito [REDACTED] se advierten los siguientes conceptos:

\$	<u>104,153.57</u>	CAPITAL
\$	<u>81,696.93</u>	INTERESES
\$	<u>4,047.40</u>	COMISIÓN DE APERTURA DE CRÉDITO MÁS IVA
\$	<u>15,026.10</u>	SEGURO PRIMA
\$	<u>204,924.00</u>	MONTO TOTAL A PAGAR
\$	<u>6,830.80</u>	PAGO MENSUAL

Mientras que, de la autorización de crédito [REDACTED] se advierten los siguientes conceptos:

CIFRAS EN PESOS CON CENTAVOS		
\$	<u>12,624.56</u>	CAPITAL
\$	<u>5,634.40</u>	INTERESES
\$	<u>0.00</u>	3% COMISIÓN POR APERTURA DE CRÉDITO
\$	<u>18,258.96</u>	CRÉDITO
\$	<u>760.79</u>	PAGO MENSUAL

Lo cierto es que, el único concepto que se debe tomar en cuenta para realizar la cuantificación de los intereses moratorios es lo que reste de pago de capital autorizado.

En ese sentido, se tiene que la **parte actora** reconoció el pago de las siguientes cantidades.

Autorización de crédito [REDACTED]

Número de Pago	Pago de Capital	Pago de Interés	Total Pagado	Fecha
1	\$2,777.56	\$4,053.24	\$6,830.80	02/10/2014
2	\$2,862.14	\$3,968.66	\$6,830.80	04/11/2014
3	\$2,949.29	\$3,881.51	\$6,830.80	02/12/2014
4	\$3,039.10	\$3,791.70	\$6,830.80	06/01/2015
5	\$3,131.64	\$3,699.16	\$6,830.80	05/02/2015
6	\$3,227.00	\$3,603.80	\$6,830.80	05/03/2015
7	\$3,325.26	\$3,505.54	\$6,830.80	07/04/2015
8	\$3,426.51	\$3,404.29	\$6,830.80	07/05/2015
9	\$3,530.85	\$3,299.95	\$6,830.80	03/06/2015
10	\$3,638.36	\$3,192.44	\$6,830.80	08/07/2015
11	\$3,844.83	\$3,576.24	\$7,421.07	05/08/2015
12	\$5,348.51	\$1,482.29	\$6,830.80	20/08/2015
13	\$5,896.90	\$933.90	\$6,830.80	21/09/2015
14	\$1,714.65	\$5,116.15	\$6,830.80	12/11/2015
15	\$6,830.80	\$0.00	\$6,830.80	17/11/2015
16	\$4,466.86	\$2,361.94	\$6,830.80	30/11/2015
17	\$4,679.14	\$2,151.66	\$6,830.80	29/12/2015
Total	\$64,691.40	\$52,022.47	\$116,713.87	



Autorización de crédito [REDACTED]

Número de Pago	Pago de Capital	Pago de Interés	Total Pagado	Fecha
1	\$358.07	\$402.72	\$760.79	08/07/2015
2	\$2,333.12	\$326.08	\$2,659.20	25/07/2015
3	\$2,648.64	\$10.56	\$2,659.20	26/07/2015
4	\$1,285.23	\$65.83	\$1,351.06	05/08/2015
Total	\$6,625.06	\$805.19	\$7,430.25	

Por tanto, si respecto del crédito [REDACTED] aquí reclamado, la parte actora reconoció que a la fecha de la presentación de la demanda, la parte enjuiciada hizo un pago total a capital de **\$64,691.40** (sesenta y cuatro mil seiscientos noventa y un pesos 40/100 moneda nacional); por tanto, la cantidad restante por concepto de capital es **\$39,462.17** (treinta y nueve mil **cuatrocientos sesenta y dos pesos 17/100** moneda nacional).

Luego, si respecto del crédito [REDACTED] aquí reclamado, la parte actora reconoció que a la fecha de la presentación de la demanda, la parte enjuiciada hizo un pago total a capital de **\$6,625.06** (seis mil seiscientos veinticinco pesos 06/100 moneda nacional); por tanto, la cantidad restante por concepto de capital es **\$5,999.5** (cinco mil novecientos noventa y **nueve pesos 5/100** moneda nacional).

Estos son los saldos finales que se deberán tomar en consideración para la cuantificación de los intereses moratorios, pues en términos del artículo 363 del Código de Comercio, los intereses vencidos no devengarán intereses.

2. Conforme a la cláusula sexta, párrafo segundo, del contrato base, las partes pactaron como tasa de interés a razón del **57.6%** (cincuenta y siete punto seis por ciento) anual.

ADRIANA CERNALARA

3. Periodo. Por lo que respecta a la autorización de crédito [REDACTED] será del **treinta de enero de dos mil dieciséis a la fecha en que se realice el pago correspondiente.**

Mientras que, por cuanto hace a la autorización de crédito [REDACTED] será del **seis de septiembre de dos mil quince a la fecha en que se realice el pago correspondiente.**

Por tanto, los intereses moratorios deberán cuantificarse en ejecución de sentencia, a través del incidente que se formule de conformidad con los artículos 1349 a 1358 del Código de Comercio.

NOVENO. Costas. Cabe precisar, que el artículo 1084 del Código de Comercio establece que debe condenarse costas en dos supuestos, a saber, cuando así lo prevenga la ley y cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe, dicho numeral es del tenor siguiente:

“Artículo 1,084. *La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.*

Siempre serán condenados:

I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o su excepción, si se funda en hechos disputados;

II. El que presentase instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados;

III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV. El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias, y

V. El que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes o interponga recursos o incidentes de este tipo a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes”.



Juicio Oral Mercantil 773/2023

- 45 -

En este caso, una vez examinadas todas las constancias que obran en el expediente del juicio oral mercantil en que se actúa no se advierte, que alguna de las partes haya procedido con temeridad o mala fe; de manera que no ha lugar a realizar la condena en costas con base en ese supuesto.

En consecuencia, procede examinar si alguna de las partes se colocó en otro de los supuestos concretos establecidos en las fracciones de la I a la V del artículo 1084 del Código de Comercio, en las que se establecen los casos en los que siempre se hará la condena en costas.

La hipótesis de la condena en costas prevista por la fracción I, del artículo 1084 del Código de Comercio, no se surte porque la actora sí rindió pruebas para justificar su acción; mientras que la parte demandada se constituyó en rebeldía.

No se actualiza el supuesto de la fracción II, del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no existe dato o elemento alguno en estos autos de que alguna de las partes haya presentado instrumentos o documentos falsos, testigos falsos o sobornados; de ahí que no ha lugar a realizar la condena en costas con apoyo en el referido supuesto.

No opera la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III, del artículo 1084 del Código de Comercio, porque no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que lo que ahora se resuelve es un juicio oral mercantil.

Tampoco se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV, del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte

resolutiva; de manera que no procede realizar la condena en costas con base en el supuesto a que se ha hecho mérito.

Finalmente, la fracción V, del artículo 1084 del Código de Comercio establece que siempre será condenando en costas, **el que intente acciones o haga valer cualquier tipo de defensas o excepciones improcedentes** o interponga recursos o incidentes de este tipo, a quien no solamente se le condenará respecto de estas acciones, defensas, excepciones, recursos o incidentes improcedentes, sino de las excepciones procesales que sean inoperantes.

En esa virtud, no procede condenar en costas a las partes, ya que la acción principal resultó fundada, mientras que el demandado se constituyó en rebeldía.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1/2018, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 52, Marzo de 2018, Tomo I, visible en la página 923, registro 2016352, que es del tenor siguiente:

“COSTAS EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE ALGÚN ORDENAMIENTO PROCESAL PARA SU IMPOSICIÓN. *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 1054, 1063, 1390 Bis, 1390 Bis-1, 1390 Bis-8, y 1081 a 1090 del Código de Comercio conduce a establecer que es inadmisibles acudir a la ley supletoria, sea el Código Federal de Procedimientos Civiles o la ley procesal local respectiva, para imponer condena en costas por vencimiento en los juicios orales mercantiles, ya que tal aplicación contraviene el sistema de condena en costas adoptado por el legislador mercantil en el artículo 1084 del Código de Comercio, que es completo y suficiente para condenar o absolver sobre el pago de costas en toda clase de juicios mercantiles a partir de ciertos criterios que el legislador consideró justificados para imponer esa condena, fundados en el abuso en el ejercicio de los derechos ante los tribunales, sea por actuar con temeridad o mala fe, o bien, por*



Juicio Oral Mercantil 773/2023

- 47 -

ubicarse en ciertos supuestos objetivos relativos a hacer valer una acción o una excepción fundadas en hechos disputados, sin aportar prueba alguna; a pretender valerse de pruebas inválidas, como documentos falsos o testigos falsos o sobornados; a proponer acciones, defensas o excepciones, incidentes o recursos improcedentes; a llevar el litigio a una segunda instancia infructuosamente, o a resultar vencido en juicio ejecutivo. De lo que se advierte que la condena por vencimiento en los juicios mercantiles únicamente está prevista para los de carácter ejecutivo dada su naturaleza de procesos fundados en títulos que traen aparejada ejecución, que no son de cognición y desde su inicio se procede a la ejecución, o también para el supuesto de haber sido condenado en dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, por prolongar el juicio a una segunda instancia sin lograr cambio alguno en los resolutive. De manera que imponer la condena por vencimiento en los juicios orales mercantiles implicaría contrariar el sistema legal a suplir, porque se impondría un supuesto extraño y no considerado por el legislador mercantil para fundar la condena en costas en esa clase de juicios, igual que ocurre en los juicios ordinarios en primera instancia”.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1,077, 1,322, 1,324, 1,325 y 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 y demás relativos al Código de Comercio, se,

RESUELVE:

PRIMERO. Ha sido procedente la vía oral mercantil, en que la actora **Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores**, probó su acción y el demandado [REDACTED] se constituyó en rebeldía.

SEGUNDO. Se condena al demandado, a pagar a la actora la cantidad de **\$99,038.84 (noventa y nueve mil treinta y ocho pesos 84/100 moneda nacional)**, respecto de las autorizaciones de crédito [REDACTED] y [REDACTED] de fechas cinco de agosto de dos mil catorce, y doce de mayo de dos mil quince, respectivamente, lo que deberá hacer dentro de los **tres días**

siguientes a que sea legalmente ejecutable la presente resolución, apercibido que de no hacerlo se procederá en la vía coactiva, de conformidad con el artículo 1347 del Código de Comercio, en términos de lo expuesto en el considerando **séptimo** de este fallo.

TERCERO. Se **condena** al **demandado** a pagar a la **actora**, los intereses **moratorios** pactados en el documento base de la acción, lo cual se cuantificará en ejecución de sentencia, a través de la liquidación correspondiente, en términos del considerando **octavo** de esta resolución.

CUARTO. No se hace condena en gastos y costas en esta instancia, en términos de lo expuesto en el considerando **noveno** de este fallo.

Finalmente, se hace del conocimiento de las partes, que las actuaciones derivadas del presente asunto podrán firmarse electrónicamente, teniendo plena validez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 252 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Notifíquese esta resolución en términos de lo dispuesto en los artículos 1,390 Bis 22, 1,390 Bis 38 y 1,390 Bis 39 del Código de Comercio y publíquese en la lista únicamente para efectos de que pueda ser integrada y visualizada por las partes al consultar expediente electrónico.

Así lo resolvió y firma **Gustavo Rivera Salcedo**, Secretario adscrito al Juzgado de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, en funciones de juez de distrito, autorizado en sesión ordinaria del Pleno Consejo de la Judicatura Federal, celebrada el **diez de julio de dos mil veinticuatro**, en términos del oficio **SEADS/2914/2024**, asistido de **Adriana Cerna Lara**, secretaria que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:
89294050_2741000034120258015.p7m
Autoridad Certificadora:
Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal
Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	ADRIANA CERNA LARA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/07/24 21:31:04 - 19/07/24 15:31:04	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/07/24 21:31:03 - 19/07/24 15:31:03			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/07/24 21:31:12 - 19/07/24 15:31:12			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	Gustavo Rivera Salcedo	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No. serie:	[REDACTED]	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha: (UTC/ CDMX)	19/07/24 22:11:27 - 19/07/24 16:11:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	[REDACTED]			
Cadena de firma:	[REDACTED]			
OCSP				
Fecha: (UTC / CDMX)	19/07/24 22:11:27 - 19/07/24 16:11:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	[REDACTED]			
TSP				
Fecha : (UTC / CDMX)	19/07/24 22:11:27 - 19/07/24 16:11:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	[REDACTED]			
Datos estampillados:	[REDACTED]			



Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción XXXVI la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Sin otro particular, envío un cordial saludo.

Atentamente,

Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.

Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por corresponder a hechos y actos de carácter económico, contable o administrativos, relativos a una persona.

Eliminada (s) firma (s) electrónica (s)

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma.